



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor  
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CALI  
Ciudad

RADICACION: PROCESO No. 2019 -00061  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GALO VILLACIS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG  
-SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.642.295 de Cali Valle, con Tarjeta profesional No. 163816 del C.S .de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a la demanda formulada por el abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.629.201 de Bogotá D.C. Tarjeta Profesional No.219.065 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado del señora Beatriz Mercedes Maya Galeano, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare la nulidad del acto acusado y a que se ordene que la mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente; igualmente me opongo a la devolución de los dineros superiores al 5%, destinados para el pago del aporte al sistema general de salud, descontados de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

1



En general me opongo a todas y cada una de las pretensiones en el escrito de la demanda, por las razones que expongo en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

FRENTE AL ACÁPITE DE HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

EL HECHO PRIMERO: Es cierto conforme los documentos que obran el traslado de la demanda.

EL HECHO SEGUNDO, Dice la parte actora que El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A., (Entidad encargada del pago de las pensiones del Magisterio), le está descontado a su mandante el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y Diciembre, con el objetivo de satisfacer los aportes al sistema de salud.

ES CIERTO, aclaro que la competencia de la Secretaría de Educación Municipal, es la de elaborar y remitir el acto administrativo de reconocimiento y pago para aprobación al F.N.P.S.M Regional Departamento del Valle del Cauca - quien resuelve reconocer y pagar a la demandante, una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.

*En el resuelve de dicho acto administrativo de reconocimiento se puede evidenciar en su artículo cuarto lo siguiente: "El FNPSM descontará los aportes de cada mesada pensional de acuerdo a lo establecido en la ley 91/89; Art.81 Ley 812/26-06-2003 y el Dcto.2341/03.*

EL HECHO TERCERO, refiere el abogado, en el Acto Administrativo que concedió la pensión, se determinó que el beneficiario tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1.988, pero arbitrariamente la mesada Pensional que le fue reconocida a mi mandante, ha venido siendo incrementada anualmente con base a lo dispuesto en el artículo 14 la Ley 100 de 1993, es decir, en el mismo porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE anualmente.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO CUARTO, Manifiesta la parte actora que presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE CALI, memorial petitorio solicitando la aplicación del numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, indicando que el monto que él debe aportar es el 5% del valor de cada mesada y no el 12% que se le ha venido descontando, exigiendo la devolución de los valores excesivos que le fueron descontados. Igualmente solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional, demandando que ésta no sea ajustada con base al I.P.C., de cada año, sino que sea actualizada con base a la misma proporción en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo legal mensual cada año; solicitando se reconozca y pague de manera indexada la diferencia resultante, y que se reconozcan los respectivos intereses.

NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO QUINTO, ES CIERTO, Pero aclaro, la SEM se encarga de proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las prestaciones sociales, conforme a lo establecido en el artículo 3° numeral 3° del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, a su turno la FIDUPREVISORA S.A. revisa y aprueba, es igualmente la encargada de programar y realizar los pagos respectivos, a la luz de la normatividad enunciada.

HECHO SEXTO, Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO SEPTIMO: No me consta.



RAZONES DE LA DEFENSA:

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones contenidos en la demanda relacionados con el descuento que por concepto de aportes en salud se realiza a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, se hace necesario hacer las siguientes precisiones a saber: i) Marco normativo del aporte en salud para el personal docente vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ii) Reajuste de la Ley 71 de 1988. iii) Competencias de las entidades territoriales para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. iv) Caso concreto.

i) MARCO NORMATIVO DEL APORTE EN SALUD PARA EL PERSONAL DOCENTE VINCULADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 100 de 1.993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos de que disponen las personas para gozar de una calidad de vida, garantizando la cobertura integral de las contingencias que afectan la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, conformado por el régimen de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios (artículos 1, 6 Y 8), señalando en el artículo 157 los participantes del sistema general en salud, para indicar que todos los Colombianos participan como afiliados a los regímenes contributivo o subsidiado o en forma temporal como participantes vinculados, excluyendo de su aplicación en el artículo 279, a los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, así como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante la Ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones



**ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Sociales del Magisterio (artículo 4); dicha normatividad dispuso la vinculación automática al Fondo de los docentes nacionales y nacionalizados, siendo éstos últimos los vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976.

La Ley 91 de 1989 estableció en su artículo 8°, que los docentes pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían cancelar 5% de su mesada pensional como contribución a los recursos de dicho fondo:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

(...)"

De allí que resultara claro hasta este momento, el derecho de descontar por parte de la demandada el valor correspondiente al 5% de cada mesada pensional para el financiamiento y sostenimiento del sistema de salud docente, indistintamente si se trataba de ordinarias o adicionales.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social allí contenido a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado con la citada ley 91 de 1989.

Posteriormente la Ley 812 de 2003 incremento la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados al señalar que ella correspondería a la suma de aportes que para salud y pensiones que establecen las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.



*"ARTICULO 8- REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

*Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.*

*El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.*

*El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.*

*El Gobierno Nacional buscara la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.*

*El valor que corresponderá al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías, posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.*

*PARAGRAFO. Autorizase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989." (Resalta la Sala)*

*La Corte Constitucional en la sentencia C-369 de 2004, estudió la constitucionalidad del inciso 4° del artículo 81 de la ley 821 de 2003 y consideró que tal disposición de manera alguna vulneraba el derecho a la igualdad, al respecto*



*manifestó:*

*"6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señalaba que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - sin que la norma establezca ninguna excepción- "corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores". Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada a de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.*

*En esas circunstancias, como conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cotización para salud para los pensionados esta, en su totalidad, a cargo de los pensionados, entonces es razonable entender, como lo hacen el actor y todos los intervinientes, que la norma acusada está estableciendo que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Magisterio deberán, de ahora en adelante, cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que es del 12% de su mesada, mientras que, conforme a las regulaciones específicas de los pensionados de dicho fondo, vigentes anteriormente, dichos pensionados cancelaban una cotización menor. En efecto, según el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, estos pensionados debían cancelar 5% de su mesada pensional como contribución a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

*"9. los intervinientes aciertan en señalar que la Corte ya había definido que la ley podía ordenar a los pensionados a asumir integralmente la cotización en salud. En efecto, la sentencia C - 126 de 2000, MP Alejandro Martínez Caballero, declare exequible el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que precisamente establece esa obligación en cabeza de los pensionados. La Corte considero que, en desarrollo del principio de solidaridad (CP art. 1°), y con el fin de preservar el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en salud, bien podría la ley ordenar que los pensionados asumieran esa cotización, teniendo en cuenta la reducción del número de trabajadores activos por pensionado, y que en el momento en que la persona reúne los requisitos para acceder a la pensión, entonces cesa su obligación de cotizar por tal concepto, y por ello, "y sin que existan equivalencias matemáticas, la disminución del ingreso del jubilado, por cuanto debe asumir integralmente su cotización en salud, es en parte compensada por el hecho de que cesa la obligación de aportar para pensiones".*

*Es esas circunstancias, no es inconstitucional que la norma acusada hubiera ordenado a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cubrir toda su cotización en salud. El interrogante que subsiste es si la norma acusada debió o no prever una regulación de transición igual a la establecida por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 que en el régimen general reajusto las pensiones en un valor equivalente*



*al incremento de la cotización en salud, (...)"*.

Así, se tiene que al cambiar el régimen de cotización en materia de salud de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, se aumentó el monto de cotización del 5% al 11% para 1995, al 12% para el año 1996, incrementándose periódicamente a 12.5% en virtud de la Ley 1122 de 2007 y finalmente regresó al 12% de conformidad con la Ley 1250 de 2008.

## II) REAJUSTE DE LA LEY 71 DE 1988.

La Ley 71 de 1988, por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones, que, en su artículo 1°, estableció la cuantía del ajuste de las mesadas pensionales así:

*"Las pensiones a que se refiere el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el gobierno el salario mínimo legal mensual. Parágrafo. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo."*

Mediante la Ley 6 de 1992, fijó un reajuste exclusivo para las pensiones del sector público nacional, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 116. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 10 de enero de 1989. Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo".

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 1° de abril de 1994, el valor del ajuste de las mesadas pensionales quedo sujeto al incremento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, para quienes reciban una mesada superior al salario mínimo mensual. Así mismo se indicó que aquellas pensiones cuyo monto mensual fuera igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual anual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."

El artículo 40 del Decreto 692 de 1994, que reglamentó la Ley 100 de 1993 se refirió a la inclusión de los pensionados al Sistema General de Pensiones, en los siguientes términos:

*"INCORPORACION DE LOS PENSIONADOS. A partir del 10, de abril de 1994, se entienden incorporados al Sistema*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*general de pensiones los pensionado trabajadores del sector privado y del sector público.*

*Igualmente, se entienden incorporados al sistema general de pensiones, especialmente para los efectos del reajuste previsto en el artículo siguiente, a los pensionados a quienes se les reconoció la pensión con anterioridad al 1° de abril de 1994. No se entienden incorporados los pensionados de los regímenes excluidos en la Ley 100 de 1993."*

El Consejo de Estado estudio la legalidad de esta disposición y coadyuvó que no fue expedido con exceso de la facultad reglamentaria al incluir para efectos de la aplicación del porcentaje de aumento anual de las mesadas, a aquellas personas que ya tenían una pensión reconocida para el 1° de abril de 1994 en el Sistema General de Pensiones.

*En relación con el artículo 14 transcrito resulta pertinente poner de presente algunas de las consideraciones que la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-387 de 1994, por ser pertinentes al objeto de debate en el presente asunto.*

*En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que tales normas buscan mermar los efectos que la devaluación de la moneda causa en las mesadas pensionales, puesto que implican que ellas pierdan su capacidad adquisitiva con afectación directa en la calidad de vida de los pensionados y observe que como quiera que la Constitución, en relación con el reajuste de las pensiones, no precisa aspectos tales como la proporción en la que debe decretarse el reajuste, la oportunidad ni la frecuencia, le corresponde al Legislador hacerlo.*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Sobre este último aspecto, aclaro que ese hecho no se opone al contenido del artículo 58 ibidem, puesto que «no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizaran los aumentos de las mesadas pensionales».*

*Hasta este punto se concluye que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido.*

*Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1° de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:*

*«(...)A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibidem, lo que significa que el referido reajuste se*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*produce anualmente según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.(...)»*

*En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensible el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad a 1° de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamente y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada".*

*Conclusión: Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizaran los aumentos de las mesadas pensionales. De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 si es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1° de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedo derogada por aquella.*

*Así las cosas, el artículo 40 del Decreto 692 de 1994 no fue expedido con exceso de la facultad reglamentaria al incluir para efectos de la aplicación del porcentaje de aumento anual de las mesadas, a aquellas personas que ya tenían una pensión reconocida para el 1° de abril de 1994 en el Sistema General de Pensiones".  
Subraya fuera de texto.*



III) COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL DOCENTE.

Es importante resaltar que el Decreto 2831 de 2005, corresponde al Reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; con base en este Decreto la competencia de la Secretaría de Educación, consiste en el trámite, liquidación, proyecto de resolución y envío a la FIDUPREVISORA para que ésta reconozca y efectúe el pago correspondiente.

Dichas competencias se encuentran reglamentadas en el artículo 3º Decreto 2831:

**Artículo 3º Gestión a Cargo de la Secretaria de Educación:**

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

*Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- a. *Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los*



*formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

- b. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- c. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*
- d. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
- e. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

Conforme a la citada normatividad, el proceso del trámite conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, es adelantado por la Secretaría de Educación, ahora en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente vinculado al servicio estatal, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es la entidad pagadora.

Para el caso que nos ocupa es evidente que el Ente Territorial NO es la entidad pagadora, ésta sólo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite, pues su función va hasta la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento o negación según sea el caso que la FIDUPREVISORA lo indique; por consiguiente, es la fiduciaria la encargada de materializar el pago correspondiente.

Por lo tanto, al no ser la Administración Municipal la obligada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, **ES EVIDENTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en el presente caso.

#### IV) CASO CONCRETO.

Aterrizando al caso en estudio, conforme a las disposiciones normativas y desarrollo jurisprudencial citado en precedencia, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio aun cuando ostentan un régimen especial, por mandato de la ley 812 de 2003, el régimen de cotización en salud es el mismo que se aplica para los destinatarios de la Ley 100 de 1993 en aplicación del principio de solidaridad consagrado en la norma ibidem, es ese orden, los docentes pensionados no están exentos de efectuar la cotización por concepto de salud en el mismo porcentaje de descuento que



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

se realiza a todos los pensionados de Colombia, es decir, que al demandante le es aplicable el descuento del 12% sobre sus mesadas ordinarias en aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993, 797 del 2003, 812 del 2003. 1250 del 2008.<sup>1</sup>

Ahora bien, con base el Decreto 2831 de 2005, Corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, reduciéndose el papel de las Secretarías de Educación a la elaboración del acto administrativo conforme a las indicaciones que para el caso haga el mismo a través de la FIDUPREVISORA, en la demanda en que se estudia, la pensión de jubilación fue reconocida y pagada por el FNPSM, razones éstas, por las que habrá de prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el reconocimiento a que haya lugar sobre la devolución de los descuentos que por concepto de salud se hubieren realizado sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Finalmente, no procede en el presente caso el reajuste pensional del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, por cuanto dicha disposición si bien se aplicaba para las pensiones de jubilación tanto del sector público como del sector privado, es decir, constituía una disposición aplicable al régimen pensional general, posteriormente conforme a la interpretación del Consejo de Estado dicha normativa fue derogada por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo que es esta norma la que regula el reajuste pensional que le es aplicable también a los docentes.

Por lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda y declarar probada respecto de la

---

<sup>1</sup> Sentencia 011 31 jul 2019. M.P Víctor Adolfo Hernández Díaz- Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

entidad territorial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con todo respeto propongo esta excepción, puesto que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no es la entidad pagadora y solo cumple funciones administrativas de recepción y trámite de las solicitudes, siendo la responsabilidad del reconocimiento y pago de la prestación a la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende, de efectuar los descuentos por aportes y el incremento de la mesada pensional.

INNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, se denieguen las Pretensiones de la demanda.

ANEXOS:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: Se adjuntan los antecedentes administrativos en medio magnético (01) C.D.

Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a ella conferido por el señor JORGE IVÁN OSPINA, en su calidad de  
19



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES:

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

EL suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal.

Sírvase su señoría reconocer personería jurídica al suscrito apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

Del señor juez,

Atentamente,

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ  
C.C. 38.642.295 de Cali Valle  
T.P. No. 163.816 del H.C. S. de la J.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI Ciudad

RADICACION: PROCESO No. 2019 -00213
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA ELISA GARZÓN BERMUDEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG -SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.642.295 de Cali Valle, con Tarjeta profesional No. 163816 del C.S .de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a la demanda formulada por el abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.629.201 de Bogotá D.C. Tarjeta Profesional No.219.065 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado del señora Beatriz Mercedes Maya Galeano, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare la nulidad del acto acusado y a que se ordene que la mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente; igualmente me opongo a la devolución de los dineros superiores al 5%, destinados para el pago del aporte al sistema general de salud, descontados de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C.,

21



reportado por el DANE.

En general me opongo a todas y cada una de las pretensiones en el escrito de la demanda, por las razones que expongo en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

#### FRENTE AL ACÁPITE DE HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

EL HECHO PRIMERO: Es cierto conforme los documentos que obran el traslado de la demanda.

EL HECHO SEGUNDO, Dice la parte actora que El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A., (Entidad encargada del pago de las pensiones del Magisterio), le está descontado a su mandante el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y Diciembre, con el objetivo de satisfacer los aportes al sistema de salud.

ES CIERTO, aclaro que la competencia de la Secretaría de Educación Municipal, es la de elaborar y remitir el acto administrativo de reconocimiento y pago para aprobación al F.N.P.S.M Regional Departamento del Valle del Cauca - quien resuelve reconocer y pagar a la demandante, una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.

*En el resuelve de dicho acto administrativo de reconocimiento se puede evidenciar en su artículo cuarto lo siguiente: "El FNPSM descontará los aportes de cada mesada pensional de acuerdo a lo establecido en la ley 91/89; Art.81 Ley 812/26-06-2003 y el Dcto.2341/03.*

EL HECHO TERCERO, refiere el abogado, en el Acto Administrativo que concedió la pensión, se determinó que el beneficiario tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1.988, pero arbitrariamente la mesada Pensional que le fue reconocida a mi mandante, ha venido siendo incrementada anualmente con base a lo dispuesto en el artículo 14 la Ley 100 de 1993, es decir, en el mismo porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE anualmente.

22



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO CUARTO, Manifiesta la parte actora que presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE CALI, memorial petitorio solicitando la aplicación del numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, indicando que el monto que él debe aportar es el 5% del valor de cada mesada y no el 12% que se le ha venido descontando, exigiendo la devolución de los valores excesivos que le fueron descontados. Igualmente solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional, demandando que ésta no sea ajustada con base al I.P.C., de cada año, sino que sea actualizada con base a la misma proporción en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo legal mensual cada año; solicitando se reconozca y pague de manera indexada la diferencia resultante, y que se reconozcan los respectivos intereses.

NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO QUINTO, ES CIERTO, Pero aclaro, la SEM se encarga de proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las prestaciones sociales, conforme a lo establecido en el artículo 3° numeral 3° del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, a su turno la FIDUPREVISORA S.A. revisa y aprueba, es igualmente la encargada de programar y realizar los pagos respectivos, a la luz de la normatividad enunciada.

HECHO SEXTO, Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO SEPTIMO: No me consta.



RAZONES DE LA DEFENSA:

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones contenidos en la demanda relacionados con el descuento que por concepto de aportes en salud se realiza a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, se hace necesario hacer las siguientes precisiones a saber: i) Marco normativo del aporte en salud para el personal docente vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ii) Reajuste de la Ley 71 de 1988. iii) Competencias de las entidades territoriales para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. iv) Caso concreto.

i) MARCO NORMATIVO DEL APORTE EN SALUD PARA EL PERSONAL DOCENTE VINCULADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 100 de 1.993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos de que disponen las personas para gozar de una calidad de vida, garantizando la cobertura integral de las contingencias que afectan la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, conformado por el régimen de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios (artículos 1, 6 Y 8), señalando en el artículo 157 los participantes del sistema general en salud, para indicar que todos los Colombianos participan como afiliados a los regímenes contributivo o subsidiado o en forma temporal como participantes vinculados, excluyendo de su aplicación en el artículo 279, a los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, así como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Mediante la Ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 4); dicha normatividad dispuso la vinculación automática al Fondo de los docentes nacionales y nacionalizados, siendo éstos últimos los vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976.

La Ley 91 de 1989 estableció en su artículo 8°, que los docentes pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían cancelar 5% de su mesada pensional como contribución a los recursos de dicho fondo:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

(...)"

De allí que resultara claro hasta este momento, el derecho de descontar por parte de la demandada el valor correspondiente al 5% de cada mesada pensional para el financiamiento y sostenimiento del sistema de salud docente, indistintamente si se trataba de ordinarias o adicionales.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social allí contenido a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado con la citada ley 91 de 1989.

Posteriormente la Ley 812 de 2003 incremento la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados al señalar que ella correspondería a la suma de aportes que para salud y pensiones que establecen las Leyes 100 de 1993



y 797 de 2003.

*"ARTICULO 8- REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

*Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.*

*El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.*

*El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.*

*El Gobierno Nacional buscara la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.*

*El valor que corresponderá al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías, posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.*

*PARAGRAFO. Autorizase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989." (Resalta la Sala)*

*La Corte Constitucional en la sentencia C-369 de 2004, estudió la constitucionalidad del inciso 4° del artículo 81 de la ley 821 de 2003 y consideró que tal disposición de manera*



*alguna vulneraba el derecho a la igualdad, al respecto manifestó:*

*"6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señalaba que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - sin que la norma establezca ninguna excepción- "corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores". Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada a de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.*

*En esas circunstancias, como conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cotización para salud para los pensionados esta, en su totalidad, a cargo de los pensionados, entonces es razonable entender, como lo hacen el actor y todos los intervinientes, que la norma acusada está estableciendo que los pensionados*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán, de ahora en adelante, cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que es del 12% de su mesada, mientras que, conforme a las regulaciones específicas de los pensionados de dicho fondo, vigentes anteriormente, dichos pensionados cancelaban una cotización menor. En efecto, según el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, estos pensionados debían cancelar 5% de su mesada pensional como contribución a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

*"9. los intervinientes aciertan en señalar que la Corte ya había definido que la ley podía ordenar a los pensionados a asumir integralmente la cotización en salud. En efecto, la sentencia C - 126 de 2000, MP Alejandro Martínez Caballero, declare exequible el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que precisamente establece esa obligación en cabeza de los pensionados. La Corte considero que, en desarrollo del principio de solidaridad (CP art. 1°), y con el fin de preservar el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en salud, bien podría la ley ordenar que los pensionados asumieran esa cotización, teniendo en cuenta la reducción del número de trabajadores activos por pensionado, y que en el momento en que la persona reúne los requisitos para acceder a la pensión, entonces cesa su obligación de cotizar por tal concepto, y por ello, "y sin que existan equivalencias matemáticas, la disminución del ingreso del jubilado, por cuanto debe asumir integralmente su cotización en salud, es en parte compensada por el hecho de que cesa la obligación de aportar para pensiones".*

*Es esas circunstancias, no es inconstitucional que la norma acusada hubiera ordenado a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cubrir toda su cotización en salud. El interrogante que subsiste es si la norma acusada debió o no prever una regulación de transición igual a la establecida por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 que en*



*el régimen general reajusto las pensiones en un valor equivalente al incremento de la cotización en salud, (...)*".

Así, se tiene que al cambiar el régimen de cotización en materia de salud de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, se aumentó el monto de cotización del 5% al 11% para 1995, al 12% para el año 1996, incrementándose periódicamente a 12.5% en virtud de la Ley 1122 de 2007 y finalmente regresó al 12% de conformidad con la Ley 1250 de 2008.

## II) REAJUSTE DE LA LEY 71 DE 1988.

La Ley 71 de 1988, por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones, que, en su artículo 1°, estableció la cuantía del ajuste de las mesadas pensionales así:

*"Las pensiones a que se refiere el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el gobierno el salario mínimo legal mensual. Parágrafo. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo."*

Mediante la Ley 6 de 1992, fijó un reajuste exclusivo para las pensiones del sector público nacional, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 116. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 10 de enero de 1989. Los reajustes ordenados en



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo".

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 1° de abril de 1994, el valor del ajuste de las mesadas pensionales quedó sujeto al incremento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, para quienes reciban una mesada superior al salario mínimo mensual. Así mismo se indicó que aquellas pensiones cuyo monto mensual fuera igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual anual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."

El artículo 40 del Decreto 692 de 1994, que reglamentó la Ley 100 de 1993 se refirió a la inclusión de los pensionados al Sistema General de Pensiones, en los siguientes términos:

*"INCORPORACION DE LOS PENSIONADOS. A partir del*

31



*10, de abril de 1994, se entienden incorporados al Sistema general de pensiones los pensionado trabajadores del sector privado y del sector público.*

*Igualmente, se entienden incorporados al sistema general de pensiones, especialmente para los efectos del reajuste previsto en el artículo siguiente, a los pensionados a quienes se les reconoció la pensión con anterioridad al 1°. de abril de 1994. No se entienden incorporados los pensionados de los regímenes excluidos en la Ley 100 de 1993."*

El Consejo de Estado estudio la legalidad de esta disposición y coadyuvó que no fue expedido con exceso de la facultad reglamentaria al incluir para efectos de la aplicación del porcentaje de aumento anual de las mesadas, a aquellas personas que ya tenían una pensión reconocida para el 1° de abril de 1994 en el Sistema General de Pensiones.

*En relación con el artículo 14 transcrito resulta pertinente poner de presente algunas de las consideraciones que la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-387 de 1994, por ser pertinentes al objeto de debate en el presente asunto.*

*En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que tales normas buscan mermar los efectos que la devaluación de la moneda causa en las mesadas pensionales, puesto que implican que ellas pierdan su capacidad adquisitiva con afectación directa en la calidad de vida de los pensionados y observe que como quiera que la Constitución, en relación con el reajuste de las pensiones, no precisa aspectos tales como la proporción en la que debe decretarse el reajuste, la oportunidad ni la frecuencia, le*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*corresponde al Legislador hacerlo.*

*Sobre este último aspecto, aclaro que ese hecho no se opone al contenido del artículo 58 ibidem, puesto que «no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizaran los aumentos de las mesadas pensionales».*

*Hasta este punto se concluye que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido.*

*Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1° de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:*

*«(...)A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

142 y 143 *ibidem*, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.(...)»

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensible el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad a 1° de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamente y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada".

Conclusión: Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizaran los aumentos de las mesadas pensionales. De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 si es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1° de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedo derogada por aquella.

Así las cosas, el artículo 40 del Decreto 692 de 1994 no fue expedido con exceso de la facultad reglamentaria al incluir para efectos de la aplicación del porcentaje de aumento anual de las mesadas, a aquellas personas que ya tenían una pensión reconocida para el 1° de abril de 1994 en el Sistema General de Pensiones".  
*Subraya fuera de texto.*



III) COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL DOCENTE.

Es importante resaltar que el Decreto 2831 de 2005, corresponde al Reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; con base en este Decreto la competencia de la Secretaría de Educación, consiste en el trámite, liquidación, proyecto de resolución y envío a la FIDUPREVISORA para que ésta reconozca y efectúe el pago correspondiente.

Dichas competencias se encuentran reglamentadas en el artículo 3º Decreto 2831:

**Artículo 3º Gestión a Cargo de la Secretaria de Educación:**

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- b. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

- b. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- c. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*
- d. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
- e. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

Conforme a la citada normatividad, el proceso del trámite conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, es adelantado por la Secretaría de Educación, ahora en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente vinculado al servicio estatal, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es la entidad pagadora.

Para el caso que nos ocupa es evidente que el Ente Territorial NO es la entidad pagadora, ésta sólo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite, pues su función va hasta la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento o negación según sea el caso que la FIDUPREVISORA lo indique; por consiguiente, es la fiduciaria la encargada de materializar el pago correspondiente.

Por lo tanto, al no ser la Administración Municipal la obligada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, ES EVIDENTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en el presente caso.

#### IV) CASO CONCRETO.

Aterrizando al caso en estudio, conforme a las disposiciones normativas y desarrollo jurisprudencial citado en precedencia, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio aun cuando ostentan un régimen especial, por mandato de la ley 812 de 2003, el régimen de cotización en salud es el mismo que se aplica para los destinatarios de la Ley 100 de 1993 en aplicación del principio de solidaridad consagrado en la norma ibidem, es ese orden, los docentes pensionados no están exentos de efectuar



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

la cotización por concepto de salud en el mismo porcentaje de descuento que se realiza a todos los pensionados de Colombia, es decir, que al demandante le es aplicable el descuento del 12% sobre sus mesadas ordinarias en aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993, 797 del 2003, 812 del 2003. 1250 del 2008.<sup>2</sup>

Ahora bien, con base el Decreto 2831 de 2005, Corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, reduciéndose el papel de las Secretarías de Educación a la elaboración del acto administrativo conforme a las indicaciones que para el caso haga el mismo a través de la FIDUPREVISORA, en la demanda en que se estudia, la pensión de jubilación fue reconocida y pagada por el FNPSM, razones éstas, por las que habrá de prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el reconocimiento a que haya lugar sobre la devolución de los descuentos que por concepto de salud se hubieren realizado sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Finalmente, no procede en el presente caso el reajuste pensional del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, por cuanto dicha disposición si bien se aplicaba para las pensiones de jubilación tanto del sector público como del sector privado, es decir, constituía una disposición aplicable al régimen pensional general, posteriormente conforme a la interpretación del Consejo de Estado dicha normativa fue derogada por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo que es esta norma la que regula el reajuste pensional que le es aplicable también a los docentes.

Por lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar al Señor Juez,

---

<sup>2</sup> Sentencia 011 31 jul 2019. M.P Víctor Adolfo Hernández Díaz- Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

denegar las pretensiones de la demanda y declarar probada respecto de la entidad territorial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con todo respeto propongo esta excepción, puesto que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no es la entidad pagadora y solo cumple funciones administrativas de recepción y trámite de las solicitudes, siendo la responsabilidad del reconocimiento y pago de la prestación a la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende, de efectuar los descuentos por aportes y el incremento de la mesada pensional.

INNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, se denieguen las Pretensiones de la demanda.

ANEXOS:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: Se adjuntan los antecedentes administrativos en medio magnético (01) C.D.

Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder

39



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

especial a ella conferido por el señor JORGE IVÁN OSPINA , en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES:

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

EL suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal.

Sírvase su señoría reconocer personería jurídica al suscrito apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

Del señor juez,

Atentamente,

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ  
C.C. 38.642.295 de Cali Valle  
T.P. No. 163.816 del H.C. S. de la J.



SEÑOR  
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
E. S. D.

Referencia: PODER  
Radicación: 2019-00061  
Demandante: LUIS GALO VILLACIS SANCHEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730 expedida en Palmira (V), en mi condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrado mediante decreto No 4112.010.20.0578 del 1 de septiembre de 2017 y acta de posesión No. 0460 del 1 de septiembre de 2017, debidamente facultado por el doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali (valle), en su condición de alcalde del municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017 " por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones" a conferir poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos, circunstancia que acredito con copia del referido decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 38.642.295.abogada titulada con Tarjeta Profesional número 163816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

La apoderada del municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para contestar la demanda, conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ en los términos del presente escrito.

Cordialmente

NAYIB YABER ENCISO  
Director del Departamento Administrativo  
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía

Acepto y solicito se me reconozca personería

MARIA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ  
C.C.No. 38.642.295  
T.P. No. 163816 del C.S.J.

República de Colombia  
Notaría Trece de Cali  
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO Y FIRMA

En Cali, el 15 OCT 2019 a las 2:00 PM  
Ante el despacho de la Notaría Trece de Cali se presentó:  
Nayib Yaber Enciso  
quien se identificó con:  
CC 94.318.730 y  
y declaró que el contenido del anterior documento es  
cierto y que la firma que aparece es la suya.

Compareciente  
LUCIA BELLINI AYALA  
Notaría Trece del Circuito de Cali





SEÑOR  
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
E. S. D.

Referencia: PODER  
Radicación: 2019-00061  
Demandante: LUIS GALO VILLACIS SANCHEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730 expedida en Palmira (V), en mi condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrado mediante decreto No. 4112.010.20.0578 del 1 de septiembre de 2017 y acta de posesión No. 0450 del 1 de septiembre de 2017, ovidamente facultado por el doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.506 expedida en Cali (V), en su condición de alcalde del municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según decreto No. 4112.010.20.0047 del 29 de enero de 2017 "por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones", a conferir poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos, circunstancia que acredito con copia del referido decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARIA ANGELICA CABALLERO QUINONEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 38.642.295, abogada titulada con Tarjeta Profesional número 163816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses de este territorio.

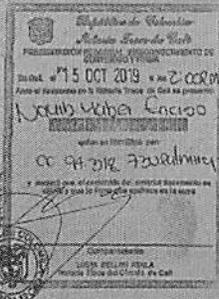
La apoderada del municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consignadas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para contestar la demanda, conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora MARIA ANGELICA CABALLERO QUINONEZ en los términos del presente escrito.

Cordialmente

NAYIB YABER ENCISO  
Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía  
Acepto y reconozco se me reconoce personería

MARIA ANGELICA CABALLERO QUINONEZ  
C.C. No. 38.642.295  
T.P. No. 163816 del C.S.J.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

(Enero 20)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 y 315 de la Carta Política, los artículos 9, 10, 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo al mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (...)

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contenciosos administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE GESTIÓN JURÍDICA  
Y DE DEFENSA DEL MUNICIPIO



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

(Enero 20)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que en el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central del Municipio de Cali, se desarrollará a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por éste.

Que por su parte el artículo 7 ibidem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijudicial y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general del municipio en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial; por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**Artículo 1.- Delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial.** Delégase en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

**Artículo 2.- Facultades.** La función de representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1 Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE GESTIÓN JURÍDICA Y DE DEFENSA DEL MUNICIPIO  
CALI



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

(Enero 20)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudicial y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitud de Revocatoria Directa cuando a ello hubiera lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) del Municipio de Santiago de Cali, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre del Municipio de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada relacionadas con la representación legal en lo judicial y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

Tratándose del llamamiento en garantía y la acción de repetición, previstas en la Ley 678 de 2001, cuando sea procedentes, es necesaria la evaluación y la determinación de procedencia efectuada por el Comité de Conciliación del Municipio, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso, 189 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

2.9 Cuidar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, con las cuales hubiera resultado condenado u obligado directamente el Municipio de Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 87 del decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijudicial y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

SECRETARÍA DE GESTIÓN JURÍDICA Y DE DEFENSA DEL MUNICIPIO  
CALI

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del Municipio.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo 4. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos explican, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo 1. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo 2. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del Municipio, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los términos de la presente delegación.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los 22 días del mes de Enero de 2017

**MAURICE ARMITAGE CADAVID**  
Alcalde de Santiago de Cali

Presente: Carlos Andrés Cárdenas Rojas - Ana Karina Jaramila - Esteban González Alvarado - Jueces Deptal. Gestión Jurídica Pública.  
Presente: Ana María Cedeño de Vargas - Subdirectora de Defensa Judicial y prevención de daño a entidades.  
Presente: María Ximena Román García - Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

OFICIO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
Copia levantada en la copia que reposa en esta dependencia  
CALI  
*[Firma]*



OFICIO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
Copia levantada en la copia que reposa en esta dependencia  
CALI  
*[Firma]*

19086612

E - 27

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** con C.C. 14448558 ha sido elegido **VALLE** por el municipio de **CALI** con C.C. 14448558 **Digno** para el periodo de 2016 al 2019, por el **GSC CREEMOS CON ARMITAGE**

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en **CALI** el **3 de Noviembre del 2015**

*[Firma]*  
**CLEMENCIA POSSO BECERRA**  
COMISIONERA

*[Firma]*  
**EDIER JHONAN SANTA VALENCIA**  
COMISIONERO

COMISIONERA ESCRUTADORA

*[Firma]*  
**GLADIS STELLA HURTADO PEREZ**  
SECRETARIO

OFICIO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
Copia levantada en la copia que reposa en esta dependencia  
CALI  
*[Firma]*

República de Colombia

NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA No. UNO (1) -----  
FECHA: PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
-- IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA --

CLASE DE ACTO	CÓDIGO	CUANTÍA
PROTOCOLIZACION DOCUMENTOS SIN CUANTIA	---	SIN CUANTIA

--- DESCRIPCION DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO ---

CALIDAD	NOMBRE	IDENTIFICACION
OTORGANTE	NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID	C.C. No. 14.448.558

En la ciudad de CALI, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, a los PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), AL DESPACHO DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE LUIS ORISON ARIAS BONILLA NOTARIO OCTAVO DEL CÍRCULO DE CALI -- TITULAR --

PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTO

COMPARECENCIA -----  
COMPARECENCIA: NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.448.558, DE ESTADO CIVIL CASADO, A PROTOCOLIZAR LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN MÁS ADELANTE CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -- REALIZO LAS SIGUIENTES: -----  
ESTIPULACIONES -----  
PRIMERO que con base en los artículos 56 y 57 del Decreto 960 de 1970 y U

24

JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA  
 PERSONA NATURAL CADA UNO CON HOJA ANEXA, AMBAS FIRMADAS EL  
 DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2015

2) DOCUMENTO E 27 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
 DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRITADORA MUNICIPAL, DE FECHA  
 3 DE NOVIEMBRE DE 2015 FIRMADA POR LA SEÑORA CLEMENCIA POSSO  
 DECERRA y el señor FREDERICO MOJAN SAVA VALENCIA, mediante el cual se  
 declara a NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA  
 CEDULA NUMERO 14.446.558, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ELEGIDO  
 ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

3) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES N° 72351932 DE LA PROCURADURIA  
 GENERAL DE LA NACION, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2015,  
 CERTIFICADO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA INVESTIGACIONES,  
 JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA DE LA CONTRALORIA  
 GENERAL DE LA REPUBLICA, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

4) ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS BAJADO DE LA PAGINA WEB DE LA  
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CERTIFICADO DE  
 ANTECEDENTES, REQUERIMIENTOS JUDICIALES IMPRESO DESDE LA  
 PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y

5) DECLARACION EXTRAJUDICIAL N° 4701 DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2015  
 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, RENDIDA POR NORMAN  
 MAURICE ARMITAGE CADAVID ANTE EL NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE  
 CALI

Este notarial para su inscripción en la cartoria pública. No tiene costo para el usuario

7870 ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
 Copia inscrita en la cartoria pública  
 CALI



República de Colombia



6) LA CERTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA A LOS SEMINARIOS DE INDUCCIÓN  
 DE LA ESCUELA DE ALTO GOBIERNO DICTADOS POR LA ESAP. ESCUELA  
 DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL  
 ARTICULO 31 DE LA LEY 439 DE 1999

AFILIACIÓN A LA EPS

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL NOTARIO PROCEDE  
 A CELEBRAR EL ACTO DE POSESIÓN DEL DOCTOR NORMAN MAURICE  
 ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA 14.446.558, HOY  
 PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:  
 EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
 CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR 1 DE ENERO DE 2016. EL SUSCRITO  
 NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO  
 DISPUESTO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE  
 COLOMBIA Y LA LEY 136 DE 1994, PROCEDE A DAR POSESIÓN AL SEÑOR  
 NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA  
 NO 14.446.558, COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CALI PARA EL  
 PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2016  
 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

EN CUMPLIMIENTO DE ELLO, EL SUSCRITO NOTARIO EN USO DE LA  
 PALABRA EXPUSO PARA ASUMIR EL CARGO PARA EL CUAL HA SIDO  
 ELEGIDO ES NECESARIO MANTENER EL COMPROMISO Y ACTITUD QUE  
 LOS HAGAN REALIDAD, EN CONSECUENCIA, PROCEDO A TOMAR EL  
 JURAMENTO DE RIGOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CARGO AL DOCTOR  
 NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, Y POR TANTO, LE PREVENGO:

7870 ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
 Copia inscrita en la cartoria pública  
 CALI

JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE SOLEMNEMENTE A  
 SU CIUDAD Y A SU PATRIA CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES Y  
 DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES Y DEBERES QUE EL CARGO DE  
 ALCALDE ELEGIDO POPULARMENTE LE IMPONE

LO QUE EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ "SI, LO JURO"

AGREGA EL NOTARIO, "SI ASI LO HICIERA, DIOS Y LA PATRIA SE LO  
 PREMIEN, Y SI NO, EL Y ELLA SE LO DEMANDEN"

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y  
 FIRMAN LOS QUE EN SU LA INTERVINIERON DESPUES DE LEIDA Y  
 APROBADA POR LAS PARTES

EL POSESIONADO.

*[Firma]*  
 NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID  
 ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI VALLE

*[Firma]*  
 CRISTINA ANIAS BONILLA  
 NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI

TERCERO En consecuencia el suscrito Notario incorpora el documento antes descrito  
 en el protocolo del año en curso, bajo el número y fecha que se le corresponde a fin de  
 que en todo tiempo puedan los interesados obtener sus respectivas copias y el acto  
 surta los efectos legales. Se advierte que POR LA PROTOCOLIZACIÓN NO  
 ADQUIERE EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO MAYOR FUERZA O FIRMEZA  
 DE LA QUE ORIGINALMENTE TENGA (ARTICULO 57 DECRETO 960 DE 1970)

Este notarial para su inscripción en la cartoria pública. No tiene costo para el usuario

7870 ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
 Copia inscrita en la cartoria pública  
 CALI



República de Colombia



— OTORGAMIENTO —

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído  
 por EL (LA) COMPARECIENTE quien lo aprueba por encontrarlo conforme y su  
 señal de asentimiento más adelante lo firman con el suscrito Notario. EL (LA)  
 COMPARECIENTE declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los  
 documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.  
 El Notario da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por el  
 (la) compareciente, quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias  
 anteriores, impone sin objeción su aprobación, advirtiendo que no hay ningún error y  
 por encontrar que se expresan sus voluntades de manera libre y digna en estas  
 declaraciones y que son conscientes de su responsabilidad de cualquier naturaleza  
 que recaer sobre ellos y en especial, la de carácter civil y penal en caso de violación  
 de la ley.

— AUTORIZACIÓN —

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, El Notario da fe de que las  
 manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el  
 (la) compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos  
 legales que se protocolizaron los documentos presentados por el (la) compareciente.  
 En consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando  
 el presente testimonio que se advirtió claramente a los comparecientes sobre las  
 responsabilidades que el presente acto conlleva a cargo de (la) otorgante.

7870 ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
 Copia inscrita en la cartoria pública  
 CALI





DECRETO No. 4112.DI.O.20.0598 DE 2017

( Septiembre 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

FINANCIERO TERRITORIAL (SGART) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, se establece como fecha de inicio para tomar posesión los primeros diez (10) días calendario del mes, previo al cumplimiento de requisitos exigidos por la ley, el reglamento y el manual de funciones vigente, según el caso, y previamente a la posesión, su hoja de vida debe estar registrada, actualizada, validada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, con sus respectivos soportes, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.17.10 del Decreto 1093 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.316.730, en el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano; proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión y Desarrollo Humano; Subproceso de Administración de Planta, Subproceso de Administración de Historias Laborales, Subproceso de Selección y Vinculación (Posesiones) y Subproceso de Capacitación y estímulos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 ( ) días del mes de Sep del año Dos Mil Diecisiete (2017).

*Maurice Armitage Cadavid*  
MAURICE ARMITAGE CADAVID  
Alcalde de Santiago de Cali

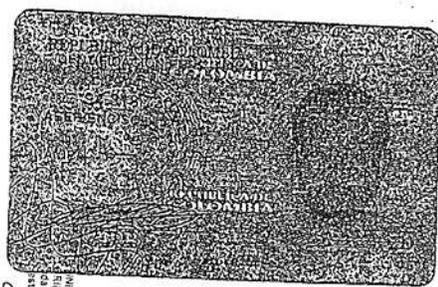
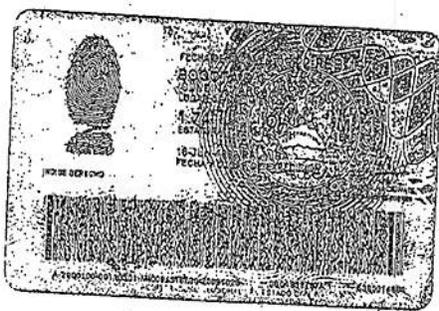
Publicado en el Boletín Oficial No. \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Revisó: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ - Secretario de Desarrollo de la Secretaría de Gobierno.  
Sonia Andrea Buitrago - Asesor - Departamento de Asesoría  
Pablo David Sandoval - Asesor - Departamento Administrativo de Gestión y Desarrollo Humano  
César Alberto Burgos Ramírez - Subdirector Administrativo de Gestión Jurídica del Talento Humano  
Cecilia María Herrera Castro - Profesional Especializada (E) - Oficina de Gestión y Desarrollo Humano  
Luz Cecilia Moreno - Secretario - Profesora Universitaria - Proceso Gestión y Desarrollo Humano

OFICIO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
COPIA TERCERA DE LA COPIA QUE SIRVA EN SU DEPENDENCIA  
CALI  
*[Signature]*

83

31



INSTITUTO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
COPIA TERCERA DE LA COPIA QUE SIRVA EN SU DEPENDENCIA  
*[Signature]*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la entidad demandada fue notificada, del auto admisorio de la demanda el día 14 de febrero de 2020 (Folios 56- 57) conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 21 de agosto de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Municipio de Cali** designó apoderado, contestó la demanda el día 24 de de julio de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

La demás entidades, pese a haberse notificado, guardaron silencio.

**ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011**

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días**.

**Se fija en lista de traslado hoy 06 de octubre de 2020, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.).**

  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria